tentes de la correspondiente Comunidad Autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del Presidente de la Corporación.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 27 de abril de 2001, por la que se regula la prestación de servicios entre la Comunidad Autónoma de Cantabria y las Entidades Locales en materia de recaudación de ingresos en vía ejecutiva, y la experiencia acumulada en el ejercicio de las actuaciones incluidas en su objeto, hacen necesaria la modificación de determinadas disposiciones de la misma para su adecuación a la situación actual de las encomiendas que al amparo de la cita Orden se solicitan por las Entidades Locales.

En consecuencia, en uso de las funciones atribuidas al Consejero de Economía y Hacienda en el artículo 33 f) y lo dispuesto en el artículo 112, ambos de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo único.-

1.- Se modifica el párrafo segundo del artículo 1, el cual queda redactado de la forma siguiente:

«Su ámbito de aplicación alcanza a los recursos económicos de las Entidades Locales, cuya gestión recaudatoria en vía ejecutiva deba realizarse fuera del territorio de la Entidad Local solicitante».

2.- Se renumeran las letras G), H) e I) del artículo 4 por las letras F), G) y H) respectivamente.

3.- Se modifica la letra H) del artículo 4, quedando redactado de la forma siguiente:

«H) La Comunidad Autónoma de Cantabria procederá a la devolución de ingresos indebidos consecuencia de incidencias en el proceso de recaudación en periodo ejecutivo, independientemente de que el acuerdo de devolución se hubiese adoptado por la Entidad Local en los casos de errores materiales de hecho o aritméticos ocurridos en los actos dictados por la Entidad Local en tanto en cuanto no haya concluido la gestión de la deuda por el órgano recaudador de la Comunidad Autónoma. Una vez finalizada la gestión, la Entidad Local será competente para efectuar la devolución de ingresos indebidos».

4.- Se añade un párrafo inicial al artículo 6 con la siguiente redacción:

«2.- Una vez formulada por el Presidente de la Entidad o Corporación Local solicitud de prestación del servicio de recaudación en vía ejecutiva, su anulación o cancelación deberá proponerse por el mismo órgano y justificando las causas que motivan la misma, no pudiendo fundamentarse dicha anulación o cancelación en el pago de la deuda por el obligado en la caja de la Entidad Local con posterioridad a la solicitud».

5.- Se suprime el párrafo segundo del artículo 6.

6.- Se modifica el artículo 9, cuya redacción es como sigue:

«La Entidad Local abonará al Gobierno de Cantabria, por el concepto de <<administración y cobranza>>, el 6% del importe recaudado, ya sea el ingreso total o parcial, sin que dicha cuantía pueda resultar inferior al 50% del recargo recaudado en el caso de ingreso total o al coste de servicio mínimo que se establece más adelante, en ambos casos.

Cuando se encomiende la realización de un procedimiento de embargo concreto respecto a un bien o derecho del deudor, y el Ayuntamiento titular del derecho anule o cancele la realización del procedimiento, se devengará a favor del Gobierno de Cantabria en concepto de coste de servicio el 3% del importe total de la prestación del servicio de recaudación en vía ejecutiva solicitada, siempre y cuando se hayan realizado actuaciones del procedimiento de embargo encomendado. En el caso de que no se hubiese iniciado actuación alguna, se devengará el coste de servicio mínimo que se establece en el párrafo siguiente.

Se establece un coste de servicio mínimo de 40,00 euros y para aquellos casos en los que la encomienda se refiera a la realización de embargo de bienes o derechos que supongan o impliquen la enajenación de los mismos, el coste de servicio mínimo se establece en 100,00 euros.

Cuando la gestión recaudatoria deba realizarse fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Comunidad Autónoma de Cantabria, podrá aplicar el Convenio suscrito con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, repercutiendo a la Entidad Local el coste del servicio fijado en dicho Convenio independientemente del coste del servicio devengado conforme al presente artículo».

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 15 de junio de 2009.–El consejero de Economía y Hacienda, Ángel Agudo San Emeterio.

09/9408

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Dirección General de Salud Pública

Notificación de resolución de procedimiento sancionador número 88/08/SAN, en materia de seguridad alimentaria.

Habiéndose intentado por dos veces notificar a D. Miguel Ángel García García, con N.I.F.: 72.021.258-R, con domicilio en c/ San Francisco, nº 10, C.P. 39700, de Castro Urdiales, a través del Servicio de Correos y no habiendo sido posible realizar tal notificación por causas no imputables a esta Administración, se procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación del presente edicto:

"Vistas las actuaciones llevadas a cabo por el personal del Servicio de Seguridad Alimentaria correspondientes al procedimiento sancionador de referencia, iniciado de oficio y los documentos incorporados al expediente número 88/08/SAN, y considerando los siguientes:

1. ANTECENTES Y HECHOS IMPUTADOS.

1.1.- Con fecha 14 de junio de 2007 se presenta en el Registro Auxiliar de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento para la elaboración de comidas preparadas para el establecimiento Bar Asmaris, sito en Castro Urdiales, y propiedad de Antoniu Sau Mircera.

1.2.- Con fecha 11 de julio de 2007, se gira visita por la Inspección de Salud Pública, de la que se levanta el acta número 14586. La autoridad competente constata la existencia de deficiencias higiénico sanitarias en el establecimiento de referencia.

1.3.- El Servicio de Seguridad Alimentaria envía requerimiento al interesado, para que en el plazo de tres meses desde la notificación del escrito, corrija las deficiencias detectadas. El escrito es notificado el 7 de septiembre de 2007.

1.4.- Transcurrido el plazo otorgado se gira visita con fecha 15 de mayo de 2008 al establecimiento, comprobando en el acta levantada número 16772, la persistencia de las deficiencias en el establecimiento y el cambio de titular en el establecimiento, siendo el nuevo propietario D. Miguel Ángel García García.

La Inspección de Salud Pública ha podido comprobar la siguiente irregularidad:

- Ejercicio de la actividad de elaboración y servicio de comidas preparadas en el establecimiento sin la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento.

1.5.- Se requiere, con fecha 24 de junio de 2008, al nuevo titular para que solicite la preceptiva autorización

sanitaria de funcionamiento, sin que se presente la pertinente solicitud, tal y como consta en acta número 26 de agosto de 2008, de fecha 22/8/91.

1.6.- Con fecha 3 de septiembre de 2008 el Director General de Salud Pública emite Resolución de suspensión de la actividad de elaboración y servicio de comidas preparadas en el establecimiento Bar Asmaris, en tanto no cuente con la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento.

1.7.- El 10 de octubre de 2008, se dicta Providencia de Iniciación del presente expediente sancionador, por parte del Ilmo. Sr. Director de Salud Pública de la Consejería de Sanidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la que inicialmente se imputa la comisión de una infracción administrativa leve a Don Miguel Ángel García García.

1.8.-Transcurrido el plazo señalado para la presentación de alegaciones por parte del interesado, sin haber recibido escrito alguno, se procede a concederle trámite de audiencia en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación del escrito. Habiéndose intentado por dos veces notificar el escrito, se publica en el Boletín Oficial de Cantabria el día 15 de abril de 2009 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

2. NORMAS SUSTANTIVAS INFRINGIDAS.

2.1.- Artículo 5 apartado 2 del Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen sin la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento.

3. TIPIFICACIÓN.

3.1.- Los hechos citados pueden ser constitutivos de una infracción administrativa leve, prevista en el artículo 35 A) 1ª de la Ley 14/86, General de Sanidad.

3.2.- La infracción descrita podrá ser sancionada con multa de hasta 3.005,06 euros.

4. COMPETENCIA.

4.1.- En virtud de la calificación inicial máxima asignada a la infracción administrativa supuestamente cometida, sería el Director General de Salud Pública el órgano competente para dictar la resolución que corresponda en el presente procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. RESPONSABILIDADES.

Se considera responsable de la infracción a Don Miguel Ángel García García imputado en el presente procedimiento como titular del establecimiento "Bar Asmaris".

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Las deficiencias constatadas en las Actas de Inspección, así como establecidas en los antecedentes de hecho de la presente Resolución, suponen un incumplimiento de lo señalado en los siguientes preceptos:

6.1.- Con fecha 14 de junio de 2007, se presenta solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento para la actividad de elaboración y servicio de comidas preparadas en el establecimiento denominado "Bar Asmaris". Dicha solicitud es presentada por el titular del establecimiento D. Antoniu Sau Mircera. En el desarrollo de la tramitación del procedimiento se gira visita de la Inspección Alimentaria, de fecha 11 de julio de 2007 y de la que se levanta el acta número 14586, comprobando que, efectivamente se desarrolla la actividad, y la existencia de diversas deficiencias, por lo que el titular es requerido por el Servicio de Seguridad Alimentaria con fecha 10 de agosto de 2007.

Posteriormente, y con el fin de comprobar la subsanación de las deficiencias, se constata en acta número 16772, de fecha 15 de mayo de 2008, que existen irregularidades en relación con la normativa sanitaria en vigor, y desarrolla la actividad de elaboración y servicio de comidas preparadas, sin la pertinente autorización sanitaria. Por este motivo, se envía requerimiento al interesado, con fecha 24 de junio de 2008. En acta número 22891, de fecha 26 de agosto de 2008, la la Inspección deja registrado que, al no haber presentado documento alguno, es preciso que soliciten la autorización sanitaria de funcionamiento.

Con fecha 3 de septiembre de 2008, el Director General de Salud Pública emite resolución por la que se suspende la actividad de elaboración y servicio de comidas preparadas en el establecimiento Bar Asmaris, propiedad de D. Miguel Ángel García García, situado en la calle San Francisco, nº 8, de Castro Urdiales, en tanto no cuente con la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento.

- La normativa sanitaria aplicable exige que antes de ejercer la actividad elaboración de comidas preparadas, se debe estar en posesión de la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento otorgada por la autoridad sanitaria competente, tal y como se indica en los artículos 2 y 3 del Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, sobre Registro General Sanitario de Alimentos:

"Artículo 2.1. Están sujetos a inscripción en el Registro, sin cuyo requisito se reputarán

Clandestinos, las industrias y establecimientos siguientes:

a) De productos alimenticios y alimentarios destinados al consumo humano.

b) De sustancias y materiales destinados a estar en contacto con aquellos productos.

c) De detergentes, desinfectantes y plaguicidas de uso en la industria alimentaria.

d) De sustancias, incluido material macromolecular, para elaboración de materias de envase y embalaje, destinados a estar en contacto con los alimentos.

2. A los efectos del apartado anterior, dichas industrias y establecimientos se clasifican en las siguientes categorías:

a) Producción, transformación, elaboración y/o envasado.

b) Almacenamiento y distribución.

c) Importación de productos procedentes de países no pertenecientes a la CEE. […]".

Artículo 3. Para la inscripción prevista en el artículo 2, 1, será necesaria la previa autorización sanitaria de funcionamiento de las industrias o establecimientos, otorgada por la Comunidad Autónoma competente por razón del lugar de ubicación de la industria o establecimiento".

Concretamente, en el ámbito de la elaboración y servicio de comidas preparadas, es el artículo 5 apartado 2 del Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, la que obliga a disponer de dicha autorización previamente al desempeño de la misma:

"Artículo 5. Registro General Sanitario de Alimentos.

Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, sobre Registro General Sanitario de Alimentos:

2. Las empresas que, en el mismo local, elaboran, envasan, almacenan, sirven y, en su caso, venden comidas preparadas directamente al consumidor final, con o sin reparto a domicilio, quedan excluidas de la obligatoriedad de inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos.

En todo caso, dichos establecimientos dispondrán de una autorización sanitaria de funcionamiento concedida por la autoridad competente, con carácter previo al comienzo de su actividad".

El incumplimiento de los artículos citados, y por tanto, el ejercicio de una actividad sin la correspondiente autorización otorgada por la Administración, ha sido comprobado fehacientemente por la Inspección de Salud Pública en el acta número 16.722, de fecha 15 de mayo de 2008 y acta número 22891, de fecha 26 de agosto de 2008.

Ante los hechos descritos, no se ha aportado prueba o documento alguno que pueda enervar la prueba de veracidad de las actas de la autoridad sanitaria, tal y como se manifiesta en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común: "Artículo 137.3 Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios administrados", no pudiendo excluir al titular del establecimiento de la responsabilidad en la infracción administrativa imputada.

Visto el expediente administrativo, los textos legales citados y demás normas de general y procedente aplicación

RESUELVO

Imponer a Don Miguel Ángel García García, una sanción de NOVECIENTOS EUROS (900 euros), en virtud de las circunstancias y naturaleza de la infracción cometida.

7. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada ante el Consejero de Sanidad en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que se produzca esta notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128, de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con el artículo 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 8 de mayo de 2009. Firmado: El director general de Salud Pública, Santiago Rodríguez Gil".

Santander, 4 de junio de 2009.–El jefe de Servicio de Seguridad Alimentaria, Miguel del Valle González.

09/9200

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Dirección General de Salud Pública

Notificación de resolución de procedimiento sancionador número 87/08/SAN, en materia de seguridad alimentaria.

Habiéndose intentado por dos veces notificar a D. Francisco Javier Alba Carrillo, con N.I.F.: 14.254.422-B, con domicilio en Playa de Dídico, nº 107, C.P. 39709, Mioño, de Castro Urdiales, a través del Servicio de Correos y no habiendo sido posible realizar tal notificación por causas no imputables a esta Administración, se procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación del presente edicto:

"Vistas las actuaciones llevadas a cabo por el personal del Servicio de Seguridad Alimentaria correspondientes al procedimiento sancionador de referencia, iniciado de oficia y los documentos incorporados al expediente número 87/08/SAN, y considerando los siguientes:

1. ANTECENTES Y HECHOS IMPUTADOS.

1.1.- En el marco del control oficial de los productos alimenticios se realiza visita de inspección, con fecha 10 de mayo de 2007, al establecimiento "Asador Laforga", sito en Mioño, Castro Urdiales y propiedad de D. Francisco Javier Alba Carrillo. Del resultado de la inspección se levanta el acta número 15319, en la que se comprueba la existencia de una serie de deficiencias en las condiciones higiénico sanitarias del establecimiento.

1.2.- Se envía requerimiento al titular del establecimiento, de fecha 31 de mayo de 2007, para que, en el plazo de tres meses desde la notificación del mismo, proceda a la corrección de las deficiencias detectadas.

1.3.- Transcurrido el plazo otorgado, con fecha 11 de julio de 2008, la Inspección de Salud Pública gira nueva visita de inspección al establecimiento, levantando el acta número 22852, constatando la persistencia en las irregularidades.

La Inspección de Salud Pública ha podido comprobar las siguientes irregularidades:

2.1.- Deficiencias en las condiciones higiénicas de los locales:

2.1.1.- Las ventanas de la cocina carecen de protección contra insectos.

2.1.2.- La tabla de corte se encuentra en deficiente estado de conservación.

2.1.3.- El lavamanos carece de dispensador de jabón líquido.

2.2.- Deficiencias de higiene en procesos de manipulación:

2.2.1.- En la cámara frigorífica se depositan productos alimenticios directamente en el suelo.

2.3.- No se presenta documentación que acredita la aplicación de un programa de control de plagas.

2.4.- No se acredita formación en higiene alimentaria del personal manipulador de alimentos de acuerdo con su actividad laboral.

1.4.- El 14 de octubre de 2008, se dicta Providencia de Iniciación del presente expediente sancionador, por parte del Ilmo. Sr. Director de Salud Pública de la Consejería de Sanidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la que inicialmente se imputa la comisión de cuatro infracciones administrativas leves a D. Francisco Javier Alba Carrillo. Tras el intento de notificación de dicha providencia, por dos veces, en el domicilio conocido, se publica en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 23 de diciembre de 2008 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

1.5.-Transcurrido el plazo señalado para la presentación de alegaciones por parte del interesado, sin haber recibido escrito alguno, se procede a concederle trámite de audiencia en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación del escrito, que intentada por dos veces, se publica en el Boletín Oficial de Cantabria el día 8 de abril de 2009 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

2. NORMAS SUSTANTIVAS INFRINGIDAS.

2.1.- En relación a las deficiencias en las condiciones higiénicas de los locales:

2.1.1.- Artículo 1 punto d) del Capítulo II del Anexo II del Reglamento (CE) nº 852/2004, de 29 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

2.1.2.- Artículo 1 punto f) del Capítulo II del Anexo II del Reglamento (CE) nº 852/2004, de 29 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

2.1.3.- Artículo 4 del Capítulo I del Anexo II del Reglamento (CE) nº 852/2004, de 29 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

2.2.- En relación a las deficiencias en higiene en procesos de manipulación:

2.2.1.- Artículo 6 apartado 2 del Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas.

2.3.- Artículo 3 apartado 5 del Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas.

2.4.- Artículo 4.1 y 5.2 del Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, relativas a la formación de manipuladores de